



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. 0464

( 19 FEB 2016 )

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0044 del 14 de enero de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206959 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte del aspirante JOSE DANIEL OLIVERA ROBLES”.*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

#### CONSIDERANDO

##### I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 518 del 24 de abril de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, la cual se identificó como “Convocatoria No. 318 del 2014 - ANM.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Pamplona, el Contrato de Prestación de Servicios No. 196 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en lo referente a la etapa de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimo, incluida la atención, resolución y respuesta a las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales que se presenten con ocasión de la ejecución de la misma.”*, etapas que se desarrollaron en el año 2014.

La Universidad de Pamplona, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, efectuó la etapa de verificación de requisitos mínimos en relación con los documentos aportados oportunamente por los concursantes inscritos para los empleos ofertados dentro de la convocatoria en mención, teniendo entonces que, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 21

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0044 del 14 de enero de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206959 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte de la aspirante JOSE DANIEL OLIVERA ROBLES".*

del Acuerdo No. 518 de 2014, se concedió a los aspirantes inadmitidos, entre los días 14 y 15 de octubre de 2014, el término para interponer las reclamaciones correspondientes.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad de Pamplona a través de las páginas Web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y [www.unipamplona.edu.co](http://www.unipamplona.edu.co), el 10 de octubre de 2014, publicó el listado definitivo de los aspirantes admitidos y no admitidos de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería - ANM.

A su turno, la CNSC celebró con la Universidad de la Sabana el Contrato de Prestación de Servicios No. 154 del 20 de abril de 2015, cuyo objeto es: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Nacional de Minería, desde la etapa de diseño, construcción, validación, individualización, ensamble, diagramación, aplicación de pruebas escritas, calificación y procesamiento; aplicación de la prueba de entrevista, prueba de aptitud física y prueba de valoración de antecedentes, la atención, resolución y respuesta a las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales que se presenten con ocasión de la aplicación de cada de las pruebas y etapas del concurso abierto de méritos, hasta la publicación de resultados definitivos y consolidados de las pruebas aplicadas y la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".*

Dentro del desarrollo de la Convocatoria 318 de 2014, en la prueba de valoración de antecedentes, la Universidad de la Sabana, mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2015, informó la situación de algunos aspirantes que al realizar la Valoración de Antecedentes, no cumplían con los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribieron en la Convocatoria 318 de la Agencia Nacional de Minería, en dicho correo se relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, la del aspirante José Daniel Olivera Robles, inscrito en el empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, con el código No. 206959, así:

*"ESTUDIO: La OPEC 206959 establece dos (2) años de educación superior.*

*OBSERVACIONES EN ESTUDIO: NO CUMPLE.* El aspirante Olivera Robles aportó un documento bajado de internet respecto a la terminación de materias del pensum de Filosofía y Letras de la Universidad de la Salle, el cual no contiene ni firmas ni sellos.

*EXPERIENCIA: El empleo requiere de (3) meses de experiencia relacionada con solicitudes técnicas de legalización minera conforme a la normatividad y lineamientos institucionales.*

Teniendo en cuenta que el aspirante no cumple requisitos de estudio, debe optar por la equivalencia.

*ESTUDIO: La OPEC 206959 establece diploma de bachiller.*

*OBSERVACIONES EN ESTUDIOS: NO CUMPLE.* El aspirante Olivera Robles no aportó el diploma de Bachiller

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0044 del 14 de enero de 2016 *"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 318 - Agencia Nacional de Minería, respecto del aspirante JOSÉ DANIEL OLIVERA ROBLES, en el que dispuso lo siguiente:*

***"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206959 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte del aspirante JOSÉ DANIEL OLIVERA ROBLES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.663.134, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.***

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0044 del 14 de enero de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206959 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte de la aspirante JOSE DANIEL OLIVERA ROBLES".

**PARÁGRAFO.-** Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, llevado a cabo entre el 25 de agosto y 14 de septiembre del mismo año.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Hasta tanto se concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, no serán conformadas ni publicadas las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo identificado con el código OPEC No. 206959.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el contenido del presente Auto al aspirante **JOSÉ DANIEL OLIVERA ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.134, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por el concursante en la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, [danieloliverarobles@hotmail.com](mailto:danieloliverarobles@hotmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Universidad de La Sabana en la dirección de correo electrónico de la Coordinación General del Proyecto: [jorge.rodriquez2@unisabana.edu.co](mailto:jorge.rodriquez2@unisabana.edu.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Conceder** el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente Auto, para que el aspirante **JOSÉ DANIEL OLIVERA ROBLES**, intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

**ARTÍCULO SEXTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)".

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado, el 15 de enero de 2016<sup>1</sup>, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 15 y el 29 de enero de 2016, dentro del cual el aspirante no se hizo parte en la Actuación Administrativa.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, disponen:

**"Artículo 12.** Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: (...)"

a) Una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No.1083 de 2015<sup>2</sup>, establece:

**"ARTÍCULO 2.2.6.8. Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa

<sup>1</sup> Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

<sup>2</sup> Compiló lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1227 de 2005.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0044 del 14 de enero de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206959 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte de la aspirante JOSE DANIEL OLIVERA ROBLES".

del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

**La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...).** (Énfasis intencional).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 – Agencia Nacional de Minería", en su tenor literal establece:

**“ARTÍCULO 19°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo que haya seleccionado y que estén seleccionados en la OPEC de la Agencia Nacional de Minería, **con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.**

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación soporte de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería", o de la página de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto.

El cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso.

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

**El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección. Su exclusión se dará en cualquier etapa del concurso en la que se encuentre el aspirante.**

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

El artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, prevé la posibilidad de subsanar los posibles errores que se puedan presentar en curso de las actuaciones propias de la Administración, de manera tal que éstas se ajusten a derecho.

Es así, que de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014, se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y del de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

<sup>3</sup> "Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría." (Énfasis fuera del texto)

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0044 del 14 de enero de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206959 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte de la aspirante JOSE DANIEL OLIVERA ROBLES".*

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad de La Sabana y, en virtud de los principios de transparencia, igualdad y eficiencia, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

### III. CONSIDERACIONES

Dado que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en la Convocatoria No. 318 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte, adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 318 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

*"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas".*

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015.

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0044 del 14 de enero de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206959 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte de la aspirante JOSE DANIEL OLIVERA ROBLES".

En este orden de ideas, para el empleo identificado con el código OPEC No. 206959, denominado Técnico Asistencial, grado 8, se reportó los siguientes requisitos mínimos:

**"REQUISITOS DE ESTUDIO:**

Aprobación de dos (2) años de Educación Superior

**REQUISITOS DE EXPERIENCIA:**

Tres (3) meses de experiencia relacionada

**EQUIVALENCIA:**

Diploma de bachiller. Veintisiete (27) meses de experiencia relacionada.

Tal como se relaciona en la OPEC certificada por la Agencia Nacional de Minería y publicada en la página web de la CNSC para la Convocatoria 318 de 2014, que se detalla a continuación:

A continuación se presentan las características básicas del empleo.

Resultado de la Consulta.

Entidad:	Agencia Nacional de Minería	
Número de empleo CNSC:	206959	Nivel Jerárquico:
Código del empleo:	01	Grado:
Denominación:	TECNICO ASISTENCIAL	Asignación Salarial:
Dependencia:	Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera	
Propósito principal del empleo:	Realizar actividades administrativas, operativas y logísticas para la ejecución de las labores de la dependencia y de aquellas relacionadas con la administración de los títulos mineros de conformidad con la normatividad vigente aplicable y los lineamientos institucionales.	
Requisitos de Estudio:	Aprobación de dos (2) años de educación superior.	
Requisitos de Experiencia:	Tres (3) meses de experiencia relacionada.	
Equivalencia:	Diploma de bachiller. Veintisiete (27) meses de experiencia relacionada	

Funciones del empleo

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto el concursante **JOSÉ DANIEL OLIVERA ROBLES**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 206959 de la Convocatoria No. 318 de 2014 -

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0044 del 14 de enero de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206959 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte de la aspirante JOSE DANIEL OLIVERA ROBLES".

Agencia Nacional de Minería, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, así:

**a. ESTUDIO**

- Folio 3. Se evidencia un paz y salvo de egresado No. 512 de fecha de expedición, en el que refiere la terminación de materias del pensum de Filosofía y Letras Nocturna de la Universidad de la Salle, el cual no tiene firma ni sello de la autoridad respectiva. Por lo tanto, el folio no es válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos, toda vez, que el acuerdo de convocatoria No. 518 de 2014 fue muy claro al establecer en el numeral 2° del artículo 17 lo siguiente:

(...)

*"2. Título(s) académico(s), o acta(s) de grado o **certificación de terminación de materia del respectivo Centro Universitario**, conforme a los requisitos de estudios exigido en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley".*  
(Negrilla fuera de texto).

Asimismo, el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015<sup>5</sup>, en relación con la certificación formal contempla:

**"CERTIFICACIÓN EDUCACIÓN FORMAL. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia".** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El documento aportado por el concursante **JOSÉ DANIEL OLIVERA ROBLES** dentro del término señalado para tal fin, no cumple con los parámetros establecidos en el acuerdo de convocatoria No. 518 de 2014, ni el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, toda vez, que el paz y salvo aportado, no es una certificación expedida directamente por la entidad competente y carece de firma.

Ahora bien, teniendo en cuenta el concepto de la expresión "CERTIFICAR" que se define como "Dicho de una autoridad competente: Hacer constar por escrito una realidad de hecho"<sup>6</sup>, el requisito de educación, debió ser aportado por el aspirante OLIVERA ROBLES mediante una certificación expedida directamente por la Universidad de la Salle, en la cual debía incluir de manera expresa, el lugar y fecha de la certificación, el cargo de la autoridad que la expide, el texto al que hace alusión, y sobre todo, la firma y sello de dicha autoridad.

Por lo anterior, y de conformidad con las normas antes citadas, se tiene, que el folio no es válido para el cumplimiento del requisito de estudio.

**b. EXPERIENCIA**

- Folio 6. Se evidencia certificación expedida por la entidad "OVA Tecnología Creativa", en la que consta que el concursante prestó sus servicios como asistente desarrollando actividades de apoyo en el manejo del archivo, atención a usuarios y transcripción de oficios; desde marzo de 2012 hasta agosto de 2014, acredita dos (2) años y cuatro (4) meses de experiencia relacionada. Folio válido para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia.

**c. POR EQUIVALENCIA:**

- El aspirante NO aportó el diploma de bachiller, por tanto, no aplica la equivalencia.

<sup>5</sup> Compiló lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1785 de 2014.

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española, recuperado de la página web <http://dle.rae.es/?id=8OVdkYW>

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0044 del 14 de enero de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206959 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte de la aspirante JOSE DANIEL OLIVERA ROBLES".*

Corolario de lo expuesto, se concluye que el señor JOSÉ DANIEL OLIVERA ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.134, NO ACREDITÓ contar con el requisito mínimo de educación esto es "Aprobación de dos (2) años de educación superior", establecido para el empleo identificado en la OPEC bajo el No. 206959 y denominado Técnico Asistencial, Grado 8, de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección, situación que fue advertida por la Comisión en el numeral 2 del artículo 9 del Acuerdo 518 de 2014, en el que claramente se indica a los aspirantes la obligación de cumplir con los requisitos mínimos del empleo escogido, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC.

En tal sentido, el inciso 2 del artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014, respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos instituyó: "La verificación de los requisitos mínimos se realizará con base en la documentación soporte de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) (...)", tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC, se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban adoptarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

*"Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio resulta procedente, en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en periodo de prueba.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la CNSC, en atención a correo electrónico enviado por la Universidad de La Sabana, encontró que en efecto, el aspirante **JOSÉ DANIEL OLIVERA ROBLES**, NO ACREDITÓ contar con el requisito mínimo de estudio, para el desempeño del empleo identificado en la OPEC bajo el No. 206959, denominado Técnico Asistencial, Grado 8 y, a pesar de haber resultado Admitido al proceso de selección en la etapa respectiva, la Comisión Nacional



"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0044 del 14 de enero de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206959 de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, por parte de la aspirante JOSE DANIEL OLIVERA ROBLES".

del Servicio Civil en observancia del principio de mérito, el cual, cabe resaltar, se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, determinó que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería.

De conformidad con el Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 y el Acuerdo No. 558 del 6 de octubre de 2015, se adicionó el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012, y por tanto serán funciones de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas, tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo del proceso de selección que tienen a su cargo, y proferir los actos administrativos que resuelvan así como los recursos que procedan frente a las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho del Comisionado de conocimiento,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir**, al aspirante **JOSÉ DANIEL OLIVERA ROBLES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.663.134, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206959, denominado Técnico Asistencial, Grado 8, del proceso de selección adelantado en la Convocatoria No. 318 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería, por no acreditar los requisitos mínimos de estudios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, al aspirante **JOSÉ DANIEL OLIVERA ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.663.134, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es en la Calle 150 C Nro.115 58 Apto 101 Bogotá, correo electrónico [danieloliverarobles@gmail.com](mailto:danieloliverarobles@gmail.com)

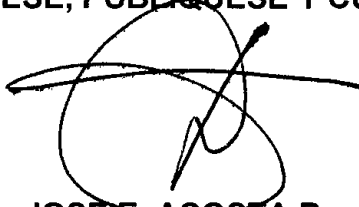
**ARTÍCULO TERCERO.-**Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

19 FEB 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE E. AGOSTA R.  
Comisionado